



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 112 -2018-AMPI

ICA, 13 FEB 2018

**Visto:** El expediente admirativo N° 0011455-2017-MPI, Nora Morales Cabrera, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer la Apelación de la Resolución Gerencial N° 3654-2017-GDESC-MPI de fecha 04 de diciembre del año 2017, el Informe N° 766-2017-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 022-2018-HABH-GAJ-MPI, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, la Resolución Gerencial N° 3654-2017-GDESC-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar improcedente por Extemporáneo el descargo planteado por Nora Morales Cabrera, en contra de la Notificación de Infracción N° 3503-2017, de fecha 11 de noviembre del 2017, por los motivos expuestos en consecuencia hágase efectivo la sanción pecuniaria impuesta mediante la Notificación de Infracción N° 3503-2017 de fecha 11 de noviembre del 2017, por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar el total la deuda contratada ascendente a la suma de S/. 810.00 (Ochocientos Diez con 00/100) Soles, de conformidad con lo indicado en el régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA); y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, el apelante señala en sus hechos fácticos que el Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único de la ley N° 2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el régimen de la notificación personal en el ítem 3) en el que indica "En el acto de la notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"; aduciendo que en su caso no se ha producido ya que la notificación de infracción dejada en su puesto solo indica mes y año, no tiene fecha cierta lo que conlleva a la figura jurídica de nulidad por notificación defectuoso.

Que, la recurrente señala que en su escrito de descargo en sus fundamentos expuestos, que al carecer de una libreta de compra venta de carnes rojas desde el año 1995 se encuentra exonerada de ella de acuerdo a la Ley de Alimentos, todos los mercados de la Ciudad de Ica son abastecidos por el Camal Municipal y el control de las Guías de entrega de carnes y su respectivo estándar de calidad, son de responsabilidad absoluta del camal o en su defecto de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, la que deberá ejercer sus funciones y atribuciones cautelando un mejor control de calidad respecto al consumo de carnes rojas; asimismo indica que ha hecho llegar el control de despacho N° 1622 de fecha 10 de noviembre del 2017, que le fuera entregado por el matadero municipal.

Que, la administrada señala que en la notificación de infracción no indica su base legal, Habiéndose incumplido con el Régimen de Aprobación y Difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y que se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa; asimismo la recurrente indica que el debido proceso en una garantía y también es aplicable en el ámbito administrativo, por lo que sus alegatos sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de emitir el acto administrativo, de la misma forma la apelante exige el derecho a la defensa.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la apelante en sus medios de defensa expuestos señala que la Notificación de Infracción N° 3503-2017 de fecha 11 de noviembre del 2017, no se le ha entregado el acto de notificación y que es defectuosa; a folios 20 se aprecia la infracción señalada líneas arriba, la administrada se ha negado a recibirla, es necesario indicar que al momento de la intervención al puesto comercial de la recurrente ha hecho conocer el número de su Documento Nacional de Identidad al Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Ica. También es de imperiosa necesidad señalar que la impugnante indica que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), no se ha cumplido con el régimen de aprobación y difusión del mismo, lo que es falso ya que al aprobarse el (TUPA), es aprobado por el Pleno del Consejo Municipal, asimismo es publicado en el Diario Oficial el Peruano conforme lo establece el Art. 43° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Ordenanza Municipal que se encuentra publicado en el portal de la Municipalidad Provincial de Ica.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al informe legal N° 022-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Nora Morales Cabrera, contra la Resolución Gerencial N° 3654-2017-GDESC-MPI de fecha 04 de diciembre del año 2017, en consecuencia firmes en todos sus extremos el acto impugnado.

**ARTICULO SEGUNDO** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 225° del Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO**.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 112-13 Fecha: 13 FEB 2018

Entidad: Informática

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 112-13 de fecha 13 FEB 2018

tratamiento

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aguayo Uchuya  
Reg. 4259 - CAJ  
SECRETARIO GENERAL MPI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA  
MCAI DE